

CONTENIDO

	Pág N°
PODER LEGISLATIVO	
Acuerdos.....	2
PODER EJECUTIVO	
Decretos.....	2
Acuerdos.....	4
Resoluciones.....	5
DOCUMENTOS VARIOS	7
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA	8
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	10
RÉGIMEN MUNICIPAL	22
AVISOS	22
NOTIFICACIONES	23

PODER LEGISLATIVO

ACUERDOS

N° 49-06-07

EL DIRECTORIO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

De conformidad con la disposición adoptada en la sesión N° 40-2007, celebrada por el Directorio Legislativo el 31 de enero del 2007.

SE ACUERDA:

Autorizar la participación del diputado Federico Tinoco Carmona, en el Primer Encuentro en Financiamiento del Terrorismo que se realizará del 19 al 22 de febrero del 2007, en Bogotá, Colombia.

Asimismo se acuerda otorgar al legislador Tinoco Carmona los tiquetes aéreos y los viáticos correspondientes, de conformidad con lo que establece el Reglamento de Gastos de Viaje y Transportes para Funcionarios Públicos.

Publíquese

Asamblea Legislativa.—San José, a los trece días del mes de marzo del dos mil siete.—Francisco Antonio Pacheco Fernández, Presidente.—Clara Silvia Zomer Rezler, Primera Secretaria.—Guyon Holt Massey Mora, Segundo Secretario.—1 vez.—C-8470.—(28057).

N° 50-06-07

EL DIRECTORIO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

De conformidad con la disposición adoptada en la sesión N° 40-2007, celebrada por el Directorio Legislativo el 31 de enero del 2007.

SE ACUERDA:

Autorizar la participación del Diputado Bienvenido Venegas Porras, en el séptimo periodo ordinario de sesiones del Comité Interamericano contra el Terrorismo (CICCTE) que se llevará a cabo del 28 de febrero al 2 marzo en la ciudad de Panamá, y durante las reuniones que se llevarán a cabo los días 26 y 28 de febrero, con el fin de definir la posición de nuestro país ante dicha actividad hemisférica.

Asimismo, se acuerda otorgar al legislador Venegas Porras los viáticos correspondientes del 26 de febrero al 2 de marzo del 2007, de conformidad con lo que establece el Reglamento de Gastos de Viaje y Transportes para Funcionarios Públicos.

Publíquese

San José, a los trece días del mes de marzo del dos mil siete.—Francisco Antonio Pacheco Fernández, Presidente.—Clara Silvia Zomer Rezler, Primera Secretaria.—Guyon Holt Massey Mora, Segundo Secretario.—1 vez.—C-8470.—(28058).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 33648-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140 inciso 5) y 14), de la Constitución Política.

DECRETAN:

Artículo 1°—Ampliase la convocatoria a sesiones extraordinarias a la Asamblea Legislativa, hecha por el Decreto Ejecutivo 33.450, a fin de que se conozcan los siguientes Proyectos de Ley:

Expediente 16157. Reforma del transitorio I a la Ley Nacional de Emergencia N° 8488 del 22 de noviembre del 2005.

Expediente 15341. Ley de Abolición del Castigo Físico contra Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 2°—Rige a partir del 15 de marzo del 2007.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los quince días del mes marzo del dos mil siete.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de la Presidencia a. l., Roberto Thompson Chacón.—1 vez.—(Solicitud N° 061-2007).—C-8480.—(D33648-28154).

N° 33678-MP-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, Y EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En uso de las facultades conferidas en los incisos 3) y 18) del artículo 140, y el artículo 146 de la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949; inciso 2.b) del artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 18 al 20 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 de 20 de diciembre de 1994, reformada por la Ley N° 8343 de 18 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, artículos 79 y 80; la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, N° 8220 del 4 de marzo del 2002 y su Reglamento Decreto Ejecutivo N° 32565-MEIC del 28 de abril del 2005; los artículos 8° y 10 de la Ley de Control Interno, Ley N° 8292 del 18 de julio del 2002; Decreto Ejecutivo N° 32689-MP-MEIC del 9 de agosto del 2005 y la Directriz Presidencial N° 01-MP-MEIC del 8 de mayo del 2006.

Considerando:

I.—Que las regulaciones estatales no deben transformarse en un obstáculo administrativo o procesal que vuelva nugatoria la aplicación de una determinada ley o exponga a los interesados a trámites complejos que impliquen costos innecesarios.

II.—Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, la Administración Pública está obligada a revisar, analizar y eliminar los trámites y requisitos innecesarios que impidan, obstaculicen o distorsionen la libertad de empresa, que afecten la productividad, siempre y cuando se cumpla con las exigencias necesarias para proteger la salud humana, animal o vegetal, la seguridad nacional, el ambiente y el cumplimiento de los estándares de calidad.

III.—Que a fin de que los entes y órganos de la Administración Pública puedan implementar lo dispuesto en los artículos 3° y 4° de la Ley N° 7472, y darle cumplimiento a lo ordenado en la Directriz Presidencial N° 036-MP-MEIC del 7 de diciembre del 2004 y el Decreto Ejecutivo N° 32689-MP-MEIC del 9 de agosto del 2005, se estableció la obligatoriedad de que los Ministerios emisores de regulaciones que conforman la Administración Pública Central cumplan con la aplicación de la metodología para la evaluación costo-beneficio cuando se establecen nuevas regulaciones o se reforman las existentes que establezcan trámites, requisitos y procedimientos.

IV.—Que dentro de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, se crea la Comisión de Mejora Regulatoria y su Unidad Técnica de Apoyo, cuya función es coordinar y liderar los esfuerzos y las iniciativas en materia de mejora regulatoria.

V.—Que el artículo 1° de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220 es de aplicación obligatoria a toda la Administración Pública, central y descentralizada, incluso instituciones autónomas y semiautónomas, órganos con personalidad jurídica instrumental, entes públicos no estatales, municipalidades y empresas públicas del Estado.

VI.—Que el propósito de dicha normativa es orientar la actuación de la Administración Pública, conforme a principios básicos de racionalidad, uniformidad, publicidad y precisión para resolver las gestiones que presenten los administrados en el ejercicio de su derecho de petición, información y/o derecho de acceso a la justicia administrativa.

VII.—Que es función prioritaria del Gobierno de la República, velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos y en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.

VIII.—Que la labor de simplificación de trámites requiere del esfuerzo de todos y debe generar un efecto multiplicador en toda la Administración Pública para lograrlo, de allí la necesidad de designar un funcionario para que de seguimiento a los programas que cada uno de los Ministerios y de las Instituciones Autónomas del Estado, definan en esta materia. Así mismo se vele por el cumplimiento de la Directriz Presidencial N° 01-MP-MEIC del 8 de mayo del 2006, y que obliga a un análisis de las regulaciones existentes se hace necesario. **Por tanto,**

DECRETAN:

Reglamento sobre los Programas de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites dentro de la Administración Pública

Artículo 1°—Designación del funcionario de enlace institucional de la Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites. El jerarca de cada uno de los órganos y entes que conforman la Administración Pública, central y descentralizada, incluso instituciones autónomas y semiautónomas.

órganos con personalidad jurídica instrumental y empresas públicas, designarán un funcionario, en representación de la institución, que actúe como enlace institucional para dirigir y coordinar los esfuerzos de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites a lo interno de cada institución, a más tardar 10 días hábiles después de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Artículo 2°—Funciones del funcionario de enlace institucional de la Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites. El funcionario de enlace institucional tendrá las siguientes obligaciones:

1. Coordinar y dar seguimiento al proceso de revisión de los trámites y procedimientos existentes a la luz de la Ley N° 8220 y su Reglamento.
2. Coordinar la formulación e implementación del Programa de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites dentro del plan anual presentado por la institución que representa.
3. Establecer, junto con el jerarca de la institución, los trámites prioritarios para ser considerados en la formulación del Programa de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites dentro del plan anual.
4. Velar por el cumplimiento de los planes y programas de mejora regulatoria que se elaboren en sus instituciones.
5. Presentar los informes de avance del programa de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, en concordancia con la Directriz N° 01-MP-MEIC, al jerarca de la institución para su posterior envío a la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
6. Velar conjuntamente con el Departamento Legal, Unidad o Dependencia Encargada de su institución, para que:
 - a- La institución realice el Análisis Costo-Beneficio de las regulaciones que vaya a emitir o modificar, e informar al jerarca cualquier omisión que se presente.
 - b- Los trámites de la institución cumplan con lo establecido por la Ley N° 8220 y su Reglamento, la Directriz Presidencial N° 01-MP-MEIC y este Reglamento, y podrá solicitar a la autoridad competente, que se tomen las medidas correctivas y, de ser necesario, se abran los procesos administrativos para los funcionarios que incumplan con lo estipulado en la legislación citada anteriormente.
7. Implementar en sus instituciones las recomendaciones emitidas por la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica.
8. Ser el enlace institucional para que coordine con la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del MEIC, las iniciativas de Simplificación de Trámites e implemente las observaciones sobre el cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 3°—Obligaciones de jefarcas. El jerarca de los órganos y entes citados en el artículo 1° anterior, tendrá las siguientes obligaciones:

1. Designar un funcionario, en representación de la institución, que actúe como enlace institucional, para dirigir y coordinar los esfuerzos de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites a lo interno de la institución.
2. Definir las prioridades para la formulación del Programa de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites dentro del plan anual. Aprobar, o someter a aprobación de la Junta Directiva en los casos que aplique, los Programas de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites.
4. Introducir y dar prioridad en su Programa de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites a los objetivos de Mejora Regulatoria que la Presidencia de la República determine como prioritarios para el país y de acuerdo con las metas de reducción de costos que defina.
5. Dar seguimiento a los resultados de los avances en el Programa de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites.
6. Remitir a la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica los informes de avance del cumplimiento del Programa de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, para su posterior envío al Presidente de la República.
7. Brindar los recursos materiales necesarios para el cumplimiento de las funciones del funcionario de enlace institucional de la Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites.

Artículo 4°—Elaboración de informes. Los jefarcas de las instituciones indicadas en el artículo 1° del presente Reglamento presentarán informes cuatrimestrales los cuales contendrán un avance del cumplimiento del Programa de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites. Los informes citados serán remitidos en los primeros 10 días naturales del mes siguiente de vencido el cuatrimestre y se dirigirán a la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, para su análisis y posterior envío al Presidente de la República.

Artículo 5°—Priorización de objetivos de Simplificación de Trámites y su seguimiento. A efecto de dar seguimiento al cumplimiento de este Decreto y tener un sistema transparente de rendición de cuentas, el Viceministro de Economía, Industria y Comercio coordinará todo lo referente a los programas y procesos de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, y rendirá al Presidente de la República un informe sobre el acatamiento del mismo y las recomendaciones del caso.

La Presidencia de la República, en el Despacho que el Sr. Presidente designe, anunciará cada cuatrimestre, los objetivos prioritarios de Simplificación de Trámites y las metas de reducción del costo de los mismos, para lo cual tomará en consideración el criterio técnico emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Artículo 6°—Obligaciones de las Direcciones, Coordinaciones o Jefaturas que integran los órganos y entes de la Administración Pública. Las Direcciones, Coordinaciones o Jefaturas que integran los órganos y entes que conforman la Administración Pública están obligados a:

1. Cumplir a cabalidad con el Programa de Mejora Regulatoria instaurado por su institución dentro del plan anual.
2. Remitir al funcionario de enlace institucional de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, la documentación e información necesaria para el buen desempeño de sus funciones y para el levantamiento del Inventario de la normativa legal interna.
3. Coordinar con el funcionario de enlace institucional, la remisión a la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica de los anteproyectos de regulación que su institución desea emitir.
4. Implementar las recomendaciones en materia de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites que emita el funcionario de enlace institucional.
5. Realizar el Análisis de Costo-Beneficio a las regulaciones que se vaya a emitir o modificar.
6. Participar junto con el funcionario de enlace institucional, en los grupos de trabajo que sean necesarios para la implementación de la mejora regulatoria y la simplificación de trámites.

Artículo 7°—Vigilancia. El Ministerio de Economía, Industria y Comercio, como ente rector en materia de Mejora Regulatoria y Competitividad, por medio de su Viceministro, velará por la aplicación y debido cumplimiento de este Decreto, para lo cual elaborará un informe ejecutivo al señor Presidente de la República, sobre el cumplimiento de los programas indicados en el artículo anterior, al final del mes siguiente de vencido el cuatrimestre.

Además, remitirá un listado con un ordenamiento de las instituciones, según el porcentaje de cumplimiento del programa de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites respectivo, que será puesto a disposición del público el mes siguiente.

Artículo 8°—Digitalización de la Información. Una vez cumplidas las metas fijadas de simplificación para determinado trámite, el funcionario de enlace institucional de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites de cada institución coordinará con la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica y el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica para el establecimiento de los programas de digitalización de los trámites ya simplificados, dentro del marco de acción del Gobierno Digital que está implementando el Gobierno de la República.

Artículo 9°—Inventario de la Normativa Legal. En un plazo máximo de 6 meses a partir de la publicación del presente Decreto, las instituciones a través del funcionario de enlace institucional de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites y el Departamento Legal, Unidad o Dependencia Encargada de la institución, analizarán el inventario de la normativa legal vigente, con el propósito de derogar todas aquellas regulaciones que ya no se aplican, que crean dualidad con otras en su aplicación, o que han sido derogadas tácitamente por otra normativa, lo anterior con el fin de dejar existentes únicamente aquellas que sean necesarias para el logro de los objetivos de dicha institución. El procedimiento anterior deberá de ser informado a la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica.

Artículo 10.—Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los quince días del mes de febrero del dos mil siete.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de la Presidencia, Rodrigo Arias Sánchez, y el Ministro de Economía, Industria y Comercio, Alfredo Volio Pérez.—1° vez.—(Solicitud N° 46745).—C-113245.—(D33678-27449).

N° 33680-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en los artículos 140, incisos 8) y 18), y 146, de la Constitución Política, y en los artículos 25, inciso 1), 27, inciso 1), y 28, inciso 2), acápite b) de la Ley N° 6227 o Ley General de Administración Pública del 2 de mayo de 1978 y la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, N° 8114 del 4 de julio del 2001 y el Decreto Ejecutivo N° 29643-H del 10 de julio del 2001, "Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias".

Considerando:

I.—Que el artículo 9° de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, publicada en el Alcance N° 53 a *La Gaceta* N° 131 del 9 de julio del 2001, establece un impuesto específico por unidad de consumo para todas las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, excepto la leche y todos los productos contemplados en el registro que lleva el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social, de bebidas terapéuticas y de uso médico, utilizados en los establecimientos sanitarios y hospitalarios del país.